

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 26 de junio de 2012.

Vistos los autos: "Ramos Alfredo Eduardo (TF 21.785-A) y acum. c/ Dirección General de Aduanas".

Considerando:

1°) Que el Tribunal Fiscal de la Nación confirmó la resolución 755/05 (SDGTLA), que condenó al despachante de aduana Alfredo Eduardo Ramos y a la empresa exportadora, Fiplasto SA, al pago, en forma solidaria, de una multa en los términos del art. 954, ap. 1, incisos a y c, del Código Aduanero, pero redujo el importe de dicha sanción, fijándolo en la suma de \$ 1.896.041. La infracción imputada consistió en haber formulado una declaración inexacta en el permiso de embarque 00 001 ECO01 02572 T, en lo atinente al valor de la mercadería -que pudo haber dado lugar al pago de reembolsos por un monto mayor al debido y a una diferencia en el ingreso de divisas- originada en que se indicó como moneda de venta "PES" (pesos) en lugar de "PESE" (pesetas).

2°) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó parcialmente, en lo sustancial, la decisión del Tribunal Fiscal de la Nación aunque disminuyó la multa a la suma de \$ 500.000.

3°) Que para pronunciarse en el sentido indicado, la cámara señaló que no se encuentra controvertido que el error en la denominación de la moneda de venta "implicó que la mercadería involucrada, cuyo valor FOB en dólares estadounidenses ascendía a U\$S 23.974,25 apareciera en el permiso de embarque con un va-

lor de U\$S 3.819.121,07, y con un reintegro a cobrar de U\$S 259.700" (fs. 224 vta.).

Sentado lo que antecede, destacó que la función primordial del organismo aduanero consiste en ejercer el control sobre el tráfico internacional de mercaderías, y que, al ser ello así, "no puede resultar indiferente la fiscalización de la correspondencia entre los importes emergentes de las declaraciones comprometidas por quienes actúan en dicho ámbito y los atribuibles a las operaciones efectivamente realizadas" (fs. 225). Sobre esa base, juzgó que se encontraban acreditados los requisitos para la configuración de la conducta prevista en el art. 954 del Código Aduanero.

Sin perjuicio de ello, redujo la multa aplicada, en los términos indicados en el considerando que antecede, por entender que concurrían motivos que justificaban atenuar la sanción según lo previsto por el art. 916 del Código Aduanero.

4°) Que contra tal sentencia, el despachante de aduana Alfredo Eduardo Ramos y la empresa Fiplasto SA interpusieron sendos recursos extraordinarios, que fueron concedidos por el tribunal a quo, salvo en lo atinente a la tacha de arbitrariedad formulada por el despachante de aduana (conf. auto de fs. 298/298 vta.).

5°) Que a fs. 309 la cámara de apelaciones, tras la acreditación del fallecimiento de señor Alfredo Eduardo Ramos con el acta obrante a fs. 300/302, declaró extinguida la acción del Fisco Nacional para imponer penas a su respecto por los



Corte Suprema de Justicia de la Nación

hechos involucrados en autos, en virtud de lo dispuesto por el art. 929 del Código Aduanero.

6°) Que la circunstancia reseñada precedentemente, determina que resulte abstracta la consideración del recurso extraordinario deducido por el despachante de aduana Alfredo Eduardo Ramos, a fs. 233/241, e inoficioso un pronunciamiento de esta Corte a su respecto.

7°) Que, en su recurso, la empresa exportadora -Fiplasto SA- alega la existencia de cuestión federal en los términos del art. 14, inc. 3°, de la ley 48, por hallarse en juego la inteligencia de normas federales, como lo son los arts. 224, 322, 954 y 959 del Código Aduanero.

Por otra parte, tacha de arbitraria a la sentencia apelada, pues omitió pronunciarse respecto del agravio expresado por su parte en torno a que la infracción que dio origen a las presentes actuaciones debe ser examinada sobre la base de lo dispuesto por el art. 959, inc. a, del Código Aduanero, que exime de sanción casos como el presente.

8°) Que reiteradamente esta Corte ha sostenido que si en el recurso extraordinario se aduce la distinta interpretación de una norma federal y el vicio de sentencia arbitraria, este último planteo debe ser considerado en primer término puesto que de existir la arbitrariedad alegada no habría sentencia propiamente dicha (Fallos: 312:1034 y sus citas, entre otros).

9°) Que la empresa exportadora, al fundar su recurso contra la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación, expuso en

su memorial de agravios un serio argumento en sustento de la improcedencia de aplicar la sanción prevista en el art. 954 del Código Aduanero, consistente en que se habrían verificado las circunstancias que contempla el art. 959, inc. a, del mencionado ordenamiento para eximir de pena a su conducta, en tanto la diferencia entre lo declarado en el permiso de embarque y el valor de la mercadería surgiría en forma evidente de la simple lectura del propio permiso de embarque (conf. fs. 125) y el tribunal a quo en el pronunciamiento apelado omitió considerar la aludida defensa.

10) Que, al ser ello así, resulta aplicable al caso la jurisprudencia de esta Corte, según la cual son descalificables, a la luz de la doctrina sobre la arbitrariedad, las sentencias que —con menoscabo del derecho de defensa en juicio— omiten considerar cuestiones oportunamente propuestas y conducentes para la solución de la causa (conf. doctrina de Fallos: 312:1150; 314:733, 740, entre otros), en tanto, la omisión en que incurrió el a quo afecta el derecho de defensa del apelante, puesto que el acto sancionatorio quedaría confirmado —más allá de la indicada reducción del importe de la multa— sin que el argumento de descargo referido precedentemente haya sido considerado por el tribunal de alzada.

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, I) se declara inoficioso un pronunciamiento del Tribunal respecto del recurso extraordinario interpuesto por el despachante de aduana Alfredo Eduardo Ramos. Costas por su orden en lo relativo a dicho recurso en atención al modo como se resuelve; y II) se declara procedente el recurso extraordinario dedu-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

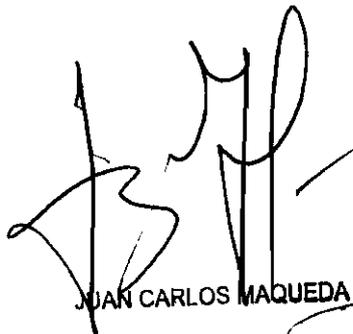
cido por Fiplasto SA y se deja sin efecto la sentencia apelada
con el alcance que resulta de la presente. Con costas. Notifí-
quese y devuélvanse las actuaciones al tribunal de origen a fin
de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo.



RICARDO LUIS LORENZETTI



ENRIQUE S. PETRACCHI



JUAN CARLOS MAQUEDA



E. RAUL ZAFFARONI

Recursos extraordinarios interpuestos por: a) **Alfredo Eduardo Ramos**, por **derecho propio**, con el patrocinio letrado del **Dr. Pablo José Castilla** y b) **Fiplasto SA**, representada por el **Dr. Sebastián Oscar Albores**.

Traslado contestado por **la Dirección General de Aduanas**, representada por la **Dra. Vanina Paola Palumbo**.

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Tribunal Fiscal de la Nación**.